



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2017/--/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSA:

Q1

AUTORIDAD:

Subprocuraduría de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 28/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2017/--/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 20 de abril de 2017, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila, la Q1 compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que la suscrita soy madre de E quien tiene X años de edad y en la actualidad está en calidad de desaparecida, es el caso que mi hija es una persona x y hace tiempo comenzó a hacer en pareja con un joven llamado E1, quien por las publicaciones de los medios de comunicación nos enteramos es delincuente. Siendo la noche del día 26 de marzo de 2017, nos encontrábamos en una reunión familiar en la que estaba mi hija E y ésta última recibió una llamada telefónica y en instantes me dijo que se iba a ir con E1 ya que la había amenazado que si no salía iba a entrar a matar a todos, lo cual obviamente alarmó a mi hija ya que sabemos que si ha sido detenido por portación de armas de fuego. Mi hija salió con rumbo desconocido y desde ese momento que no se nada de ella, su teléfono está fuera de servicio, sus redes sociales permanecen inactivas y de ninguna forma hemos tenido contacto con ella, incluso mi hija tiene hijos y tampoco se ha comunicado con ellos. El día 28 de marzo acudí a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde me pasaron al área de desaparecidos, me dijeron que no estaba la agente del ministerio público y me atendieron unas personas que dijeron ser policías investigadores de dicha área, quienes me pidieron algunos datos y luego me retiré del lugar. Posteriormente acudieron los policías a mi casa a preguntar la dirección en que yo pensaba mi hija estaba con el muchacho, acudimos y ya no había ninguna persona en ese lugar. Sabemos que el muchacho es originario del municipio de San Pedro y que se fue para aquella ciudad, pues mi hermana le habló a la mamá del muchacho quien confirmó que sabe que le ocurrió a mi hija pero no nos ha querido dar información. A la fecha he acudido 4 veces a la agencia del ministerio público de desaparecidos y no se me ha recibido la denuncia formal, me han tratado de forma indigna, inclusive me dijeron que tenían un archivero completo de asuntos que resolver y que solo son dos policías, así que tenía que esperarme. Mi queja es por la forma indigna en que me tratan y porque no me han recibido la denuncia formal, mucho menos han realizado las diligencias de búsqueda y localización de mi hija, quien se que está en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

contra de su voluntad con el muchacho ya que siempre que ha salido me avisa que está bien y cuando regresará, de igual forma se comunica con sus hijos, lo cual a la fecha no ha ocurrido.....”

Por lo anterior, la Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta el 20 de abril de 2017 por la Q1 en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, anteriormente transcrita, a la que anexó, copia simple del acta de denuncia y/o querrela, de 28 de marzo de 2017, presentada ante la Agencia del Ministerio Público de Personas Desaparecidas.

SEGUNDA.- Mediante oficio SPD-SDHT/---/2017, de 15 de mayo de 2017, el A1, Subdirector de Derechos Humanos y Transparencia adscrito a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja al que adjuntó copia la tarjeta informativa suscrita por el A2, Coordinador de Ministerios Públicos Adscritos a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas Región Norte I y II, que textualmente refiere lo siguiente:

“AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SUBPROCURADURIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS NORTE II.

<i>EVENTO:</i>	<i>DESAPARICION DE PERSONAS</i>
<i>EXPEDIENTE:</i>	<i>C.I. NII/---/2017</i>
<i>OFENDIDO:</i>	<i>E</i>
<i>IMPUTADO:</i>	<i>Q.Q.R.R.</i>

Siendo las 09:56 horas del día 10 de abril de año 2017, se levanta acta de denuncia o querrela verbal a la Q1, por parte lo elementos de la Policía Investigadora adscrito a la Subprocuraduría de personas desaparecidas Región Norte II, por la desaparición de E.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En fecha 14 de abril del presente, se elabora informe Policial Homologado por parte de los elementos de la Policía Investigadora adscritos a la Subprocuraduría de personas desaparecidas Región Norte II, mediante el cual informa los avances realizados en la Investigación, así mismo anexan a la misma entrevista de testigo correspondiente realizada al E2 de fecha 13 de abril del año 2017.

El día 19 de abril del año 2017 a las 9:30 hrs, se dicta acuerdo de inicio por parte de esta Representación Social mediante el cual se da entrada a las diligencias Policiacas descritas en párrafos anteriores, asignándole el número único de caso, así como el número de Carpeta de Investigación correspondiente, se redacta la ficha de identificación de persona y se gira la orden de investigación concernientes al caso, así mismo, se giran oficios de colaboración para la búsqueda y publicidad de ficha de identificación de la persona desaparecida así como solicitud de información a " Fuerza Coahuila, Seguridad Pública y Protección ciudadana municipal, Decima compañía de infantería no en cuadrada y a la Agencia del Ministerio Público Federal en turno", todo en esta Región, se giran oficios de solicitud de información de " Órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social, dirección general de ejecución de sanciones en México, D.F, así como la Unidad desconcentrada de ejecución de penas y reinserción social en Saltillo, Coahuila.

20 de abril del presente, se recibe informe Policial Homologado suscrito por elementos de la Policía Investigadora adscrito a la Subprocuraduría de personas desaparecidas Región Norte II, mediante el cual informan avances de la investigación, así como entrevista de testigo realizada al E3.

Posteriormente el día 22 de abril del presente, se giran los citatorios correspondientes para declaración de testigo a los E4, E5, E6, E7, E2 y E3.

Siendo las 9:00, 11:00 y 12:25 horas del día 24 de abril de 2017, se recaban declaraciones de los testigos E4, E5, E6 así mismo en la misma fecha se recibe oficio de contestación de la 10/a C.I.N.E.

25 de abril del 2017, a las 10:00, 11:00 y 11:50 hrs, se recaban declaraciones de los testigos E7, E2 y E3, así mismo en la misma fecha se recibe oficio de contestación de Fuerza Coahuila, Proximidad Social.

En la misma fecha 25 de abril del año en curso, se giran oficios de solicitud de información a los distintos hospitales tanto públicos como privados de la localidad.

El día 26 de abril de presente año, se recibe oficio de contestación por parte del Director de Hospital general, así mismo en la misma fecha se giran oficio de solicitud de información al



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

departamento estatal de licencia de conducir, placas vehiculares, subdelegación del IMSS en esta localidad y al Servicio de emergencias 066 en la ciudad de Piedras Negras Coahuila. Posteriormente el día 27 de abril del año cursante, se reciben oficio de contestación de la clínica del ISSSTE, subdelegación del IMSS, así mismo se gira oficio de colaboración a la Subprocuraduría de Personas en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a efectos de difusión de ficha de identificación en las diversas Corporaciones Policiacas en aquella ciudad. En fecha 2 de mayo de la presente anualidad, se gira oficio de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad de San Pedro, Coahuila, a efecto de citación y recabar declaración de testigo de la E8.....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 26 de mayo de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que todo lo informado por la autoridad ya lo conocía, más sin embargo el jueves 18 de mayo del 2017 en el transcurso de la mañana, me presente y entreviste con el A3 esto con la intención de que se me informara el avance que ha tenido respecto de la desaparición de mi hija E, el servidor público me informo que ya tenía información reciente, pero que estaba esperando que un compañero suyo le entregara el informe respecto de dicha investigación, así mismo me dijo que él me llamaría en cuanto contara con la información requerida, sin embargo no me ha llamado desde entonces, por lo cual me presente el día de ayer 25 de mayo de 2017, pero me dijeron que el licenciado no se encontraba por que andaba en unos curso, por lo que me fue imposible entablar comunicación con el A3 por lo que considero de suma importancia que este Organismo Protector de los Derechos Humanos continúe con su intervención con la única finalidad de que se me brinde información y atención adecuada respecto a la desaparición de mi hija.....”

CUARTA.- Acta circunstanciada de 12 de abril de 2018, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia de inspección de la carpeta de investigación C.I. X/ACU/2017/AAX, NUC- COAH/PG/RG/ACU/2017/AAX



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

realizada en las instalaciones de la Sub Fiscalía de Personas Desaparecidas Región Norte II de la Fiscalía General de Justicia del Estado en dicha ciudad, en la que se hizo constar textualmente lo siguiente:

".....Que la suscrita en mi carácter de Visitadora Adjunta a la Quinta Visitaduría Regional, el día de hoy 12 de abril de 2018, siendo las 11:21 horas, me constituí en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II y una vez estando en las instalaciones referidas, pregunte donde está el área de Personas Desaparecidas, por lo que soy acompañada por un oficial de la Agencia de Investigación Criminal hasta la referida área, donde a su vez soy atendida de forma inmediata por el A3, quien funge con Agente del Ministerio público adscrito a la SubFiscalía de Personas Desaparecidas en la Región Norte II, al cual le explicó el motivo de mi comparecencia, era para dar debido cumplimiento a los solicitado en el oficio número QV/---/2017, donde se le solicitaba brindar las facilidades necesarias a fin de realizar una inspección y manifiesta no tener problema en que la suscrita realice la inspección del expediente, donde aparece como persona desaparecida la E, el servidor público me pone a la vista una carpeta de aproximadamente 150 fojas, sin foliar la cual contiene una caratula con los siguientes datos: Expediente C.I. X/ACU/2017/AAX, NUC COAH/PG/RG/ACU/2017/AAX, Inculpados Q.Q.R.R., Delitos los que resulten, persona desaparecida E, fecha de inicio de A.P.P 19 de Abril del 2017, una vez que inicie el análisis de las constancias encontré las siguientes diligencias:

- Acta de denuncia o Querrela Verbal, de fecha 10 de abril del 2017 a las 9:56 horas la cual contiene los datos Generales de la Quejosa Q1, la cual fue levantada por los agentes investigadores A4 y A5, así mismo la referida acta contiene el relato de la desaparición de la E, donde la quejosa hace manifestación de que su hija desapareció el día 27 de marzo de 2017 y señalo como presunto responsable al E1, también describe la ropa que la agraviada traía puesta al momento de desaparecer, donde da como referencia unos Jeans color negro, blusa color obscuro y unas zapatilla que llevaba en su manos, dejando su teléfono celular y su bolsa.*
- Acta de Aviso de hechos Probablemente delictivo, Informe Policial Homologado, de fecha 14 de abril de 2017, a las 10:30 horas, suscrito por los agentes Investigadores A4 y A5, donde se hace constar que se llevó a cabo una serie de entrevistas con personas que son familiares del E1 en fecha 10 de abril de 2017,tales como una persona con el nombre de E4, sobrino de E1, quien manifestó que tiene mucho tiempo de no saber de*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

su tío E1, que algún tiempo vivió con él y con la Desaparecida E, pero que decidió irse a vivir a otro lugar, ya que refirió que su tío y E tenía muchos problemas personales y que desde entonces no sabía de ningún de ellos, otro de la Personas entrevistadas de nombre E9, quien que refirió ser hermana de E1 y no saber nada de la desaparición de E ni de su hermano, otra de nombre E10, quien refirió ser prima de E1 sin otorgar más datos personales a los agentes, quien dijo no saber nada de la desaparición de E ni de E1. En fecha 11 de abril los agentes se constituyen en el domicilio de la Quejosa, la cual proporciona el nombre de una amiga de su hija y el lugar donde ambas trabajaban y manifiesta que dicha persona pudiera saber dónde está su hija E, por lo que lo agentes se entrevista con la E5, amiga de E en su lugar de trabajo, siendo este un restaurant de la zona centro de Acuña, el cual lleva el nombre de X, pero dicha persona dice desconocer el paradero de su amiga, ese mismo día los agentes se dirigen al domicilio donde viven la E y el E1, una vez que les es proporcionado el domicilio correcto por las personas entrevistadas, pero al llegar al referido domicilio nadie los atiende por lo que proceden a entrevistarse con el señor E7, vecino de E1 y de E, quien manifiesta que vio a E1 y a E esperando un taxi a fuera de su casa y que llevaban unas bolsas grandes y negras que al parecer llevan ropa en dichas bolsas, señalado quince días anteriores a la fecha en la que los agentes le indicaban la desaparición de E, en el referido informe policial Homologado los agentes hicieron constar que procedieron a marcar el número de teléfono de E1 y de su hermana E9 pero que ambos estaban a pagados, así mismo relatan que las 12:45 de medio día del mismo día 11 de abril de 2017 reciben un reporte de una persona que dijo llamarse E11, el cual reportaba una persona sin vida, pero al constituir los agentes en el lugar de los hechos y de que se realizaran la diligencia pertinentes para identificar el cadáver descartaron que dicho cuerpo fuera de E o E1, el día 12 de abril de 2017 lo agentes pidieron información en Seguridad Pública, en la Base de Fuerza Coahuila esto para descartar que las personas buscadas estuvieran detenidas...

- Ficha de identificación de Persona Desaparecida, de fecha 19 de abril de 2017, a las 11:0 horas, la cual contiene los datos y rasgos personales, tales como Nombre, alias, edad, sexo teléfono, escolaridad, ocupación, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, adicciones, domicilio, trabajo, señas personales (estatura, peso, complexión tez, cabello etc) y como vestía al momento de desaparecer, en dicha ficha también aparece datos generales de los familiares de la persona desaparecida, datos generales



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de como ocurrió la desaparición, y la firma de quejosa Q1, con motivo de quien fue la proporciono los datos a la autoridad.

- *Acuerdo de inicio sin detenido, de fecha 19 de abril de 2017 a las 9:30 horas, suscrito por la A6 agente del Ministerio Público adscrita a la SubFiscalía de personas desaparecidas.*
- *Oficio número ----/2016, de fecha 19 de abril de 2017, suscrito por la agente del Ministerio Público A6, y dirigido a elementos de la Policía Investigadora del Estado, adscrita al departamento de personas desaparecidas, donde les solicitaba indagar si hubo testigos presenciales, tomar las medidas y providencias necesarias para garantizar la seguridad de los ofendidos o víctimas y todo lo conducente que contribuyera a la encontrar a la E.*
- *Ficha de identificación del desaparecido la cual contiene una fotografía de la persona y sus caracteres personales.*
- *Oficio número ---/2017, de fecha 19 de abril de 2017, dirigido al comandante primer oficial o encargado de la Corporación Fuerza Coahuila Proximidad Social, en el cual se le solicita información de carácter urgente, con respecto de si se cuenta o no con registro donde aparezca la E, dando como dato general la fecha en la esta desaparición, el referido oficio está suscrito por la Agente del Ministerio Público la A6.*
- *Oficio número ---/2017, suscrito por la agente del Ministerio Público la A6 y dirigido al Director de seguridad Pública de Acuña Coahuila, para solicitar informe de si hay o no registro en el que aparezca el nombre de la desaparecida o de E1.*
- *Oficio número ---/2017 dirigido al A7 comandante de la Décima Compañía de Infantería no encuadrada en Acuña, de fecha 19 de abril de 2017, el cual fue notificado el mismo día de su elaboración, y en el cual solicitaba informar de si tenía o no registro donde apareciera el nombre de la agraviada.*
- *Oficio número ---/2017, suscrito por agente del Ministerio Público A6 y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa Única de Investigación en Acuña Coahuila, para solicitar información respecto a si tiene o no registro en el que apareciera el nombre de la Desaparecida o del presunto responsable.*
- *Oficio número ---/2017 dirigido al titular o encargado del órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social, Dirección General de Ejecución de Sanciones de México Distrito Federal, en el cual se le solicitaba información de si en su registro obraba el nombre de la desaparecida E y del E1.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Y oficio número ---/2017 de fecha 19 de abril del 2017 dirigido al titular o encargado de la unidad desconcentrada de ejecución de penas y reinserción social de Saltillo Coahuila, en la que solicitaba información de si existía registro en donde apareciera el nombre de la Desaparecida.*
- *Citatorio al E4, el cual fue notificado personalmente en fecha 22 de abril del 2017 a las 14:20 horas.*
- *Citatorio a la E5, el cual fue notificado personalmente en fecha 22 de abril de 2017 a las 15:00 horas.*
- *Citatorio a E6, de fecha 22 de abril de 2017 a las 15:00 horas y notificado personalmente.*
- *Citatorio al E7 de fecha 22 de abril de 2017, el cual se dejó fijo en la puerta del domicilio de la persona a las 15:00 horas.*
- *Citatorio al E2, de fecha 22 de abril de 2017, notificado personalmente.*
- *Citatorio al E3 notificado en fecha 22 de abril de 2017, personalmente a las 14:38 horas.*
- *Informe Policial Homologado de fecha 20 de abril de 2017 a las 12:30 am suscrito por los agentes Investigadores A5 y A4, en donde hicieron constar que una hermana de la agraviada, manifestó que la mamá de E1 le llamo al ex esposo de E y le pido que retirara la denuncia en contra de su hijo y ella a cambio le diría lo que ocurría con E.*
- *Declaración de E4, quien manifestó no saber nada del paradero de E y de su tío E1 pero que señalo a E1 como una persona conflictiva.*
- *Copia de la credencial de elector de E4.*
- *Declaración de E5, quien manifestó que es amiga de E pero que desconoce el paradero de la misma que tiene mucho tiempo de no saber de ella y que un día le cometo E que se iría a vivir fuera de la ciudad con E1 porque a este le habían ofrecido trabajo en la ciudad de Saltillo Coahuila.*
- *Copia de la credencial de elector de la E5.*
- *Declaración de E6 en fecha 24 de abril del 2017*
- *Copia de la identificación de E6*
- *Comunicado de fecha 20 de abril del 2017 suscrito por el A8, el segundo comandante de la 10/a C.I.N.E., donde informo no tener registro alguno de la persona desaparecida.*
- *Declaración de E7 en fecha 25 de abril de 2017, a las 10:00 horas, quién manifestó no saber nada de sus vecinos E1 y E.*
- *Copia de la credencial de elector del E7.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Entrevista de E2, de fecha 25 de abril de 2017 a las 11:00 horas*
- *Identificación de E2*
- *Declaración de E3 el día 25 de abril de a las 11:50 horas, quien manifestó que es el ex esposo de E quien narro la última vez que tuvo contacto con E.*
- *Tarjeta Informativa ---/2017 de comandante A9 de Fuerza Coahuila proximidad Social, donde informa que no cuenta con registro alguno de E.*
- *Oficio número ---/2017 director de la Clínica 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Acuña Coahuila, de fecha 25 de abril de 2017, donde se solicitó registro de consulta médica donde apareciera el nombre de E en la fecha 27 de marzo de 2017, fecha de su desaparición, suscrito por la Agente del Ministerio Público la A6.*
- *Oficio ---/2017 de fecha 25 de abril de 2017, notificado el mismo día, suscrito por la Agente del Ministerio Público, A6 y dirigido al Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.*
- *Oficio ---/2017 de fecha 25 de abril de 2017, suscrito por la agente del Ministerio Público a cargo de la búsqueda e investigación de la desaparición de E y dirigido al director del Hospital General de Acuña Coahuila, notificado el mismo día.*
- *Oficio ---/2017 dirigido al director de la Clínica Hospital Narváez de fecha 25 de abril de 2017 y notificado el mismo día.*
- *Oficio número ---/2017, dirigido al director de la Clínica X, de fecha 25 de abril de 2017.y notificado el mismo día.*
- *Oficio número ---/2017, dirigido al director de la Clínica X, de fecha 25 de abril de 2017.*
- *Oficio número ---/2017 suscrito por el E12, director del Hospital General de Acuña, donde informa que no se encontró registro alguno de atención de la E después de la fecha señalada (fecha de desaparición), y recibido en fecha 26 de abril de 2017 por la agente del Ministerio Público.*
- *Oficio ---/2017, dirigido a la A10, titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano de Seguro Social de fecha 26 de abril de 2017 y notificado el mismo día.*
- *Oficio número ---/2017 suscrito por la agente del Ministerio Público A6 y dirigido al encargado o Jefe de departamento Estatal de control de Placas Vehiculares donde se solicita información de si cuenta con registro de solicitud de tramite vehiculares a nombre de E, de fecha 26 de abril de 2017 y notificado el mismo día.*
- *Oficio número ---/2017 dirigido al delegado de la Secretaria de comunicación y transporte del Estado en región Frontera y notificado en fecha 26 de abril de 2017,*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

solicitándosele información sobre si cuenta con algún registro donde apareciera el nombre de la E.

- *Oficio ---/2017, dirigido al titular del Centro Integral de Comunicación de servicio de emergencia 066 de fecha 26 de abril de 2017 y notificado en fecha 2 de mayo de 2017.*
- *Oficio ---/2017 de fecha 26 de abril de 2017, suscrito por el Director de la Clínica ISSSTE, A11, recibido en 27 de abril de 2017, donde se informó que no existe registro de atención a la E.*
- *Oficio -----/---/2017, suscrito por el A12 encargado de la Subdelegación del IMSS, informando el número de afiliación de E y el ultimo empleo con baja el día 14 de enero de 2011.*
- *Oficio ---/2017 dirigido al A2 coordinador Regional de la Subprocuraduría de personas Desaparecidas en Saltillo Coahuila, de fecha 27 de abril de 2017, suscrito por la Agente del Ministerio Público la A6, donde solicita que sea publicada y expandida la ficha de identificación de la Desaparecida a instituciones Policiacas de los tres niveles de gobierno con motivo de que en la declaración de la E5 se desprende que la E pudiera estar viviendo en la ciudad de Saltillo Coahuila.*
- *Oficio de colaboración número ---/2017 a la delegada de la Procuraduría General de Justicia de Estado en la Región Laguna II, esto con motivo de pedir la recabar de la declaración de la E8, notificado en fecha 2 de mayo.*
- *Oficio número ----/2017/DEPE/UDEPRS/CES, suscrito por la A13, de fecha dos de mayo de 2017 y recibido el 05 de mayo de 2017, donde informa no tener registro alguno en donde aparezca el nombre de la Desaparecida E.*
- *Oficio número ----/2017 donde se solicita atención psicológica a la Quejosa Q1 y dirigido al encargado de Modulo de centro de atención a víctima de la procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 08 de mayo de 2017 y notificado el mismo día.*
- *Oficio DSPP/----/2015, suscrito por el A14 de fecha 21 de abril de 2017 y recibido en fecha 09 de mayo de 2017, donde informa que no se cuenta con registro de atención donde se vea involucrada una persona con el nombre de la E.*
- *Oficio CESP/DGC4/NTE/---/2017, suscrito por el coordinador Regional Norte del Centro de Comunicaciones y computo, control y comando, el A15, de fecha 04 de mayo de 2017 y recibido en fecha 10 de mayo de 2017, donde refiere no contar con registro alguno en el número de emergencia 911, sobre la Desaparecida.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Oficio SST----/17 suscrito por el E13, delegado de Transporte en Acuña Coahuila, que informa que se encontraron datos de la E, así mismo anexo ficha técnica en la que aparece el nombre de la desaparecida, su RFC, número de folio, CURP, la Dirección que es la ubicada en la Calle X No. X, teléfono, nacionalidad estado civil y ocupación.*
- *Oficio ---/2017 suscrito por la E14, Administradora General de la Clínica X, donde se informa que atención a oficio recibido en fecha 10 de mayo de 2017, se realizó una búsqueda exhaustiva pero no cuenta con registro de atención a la E.*
- *Informe Policial Homologado de fecha 16 de mayo de 2017, a las 14:30 horas, suscrito por el agente Investigador A4, donde se llevó acabo la entrevista con persona que pudieran saber el paradero de E.*
- *Oficio ALR/Acuña/ECG/---/2017, suscrito por el E15 Administrador de Recaudación Local de fecha 27 de abril de 2017 y recibido en fecha 19 de mayo de 2017.*
- *Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGPRS/DGES/DANSEP/---/2017, suscrito por el A16, Director de Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria de fecha 09 de mayo y recibido en fecha 22 de mayo de 2017, donde se informa que no se cuenta con registro de la E.*
- *Oficio ---/2017 de fecha 24 de mayo de 2017, dirigido a la Delegada de Pronnif Acuña, solicitándoles información de registro de atención a la Desaparecida, mismo que fue notificado en fecha 25 de mayo de 2017.*
- *Oficio ---/2017 de fecha 24 de mayo de 2017, dirigido al representante del DIF Acuña y notificado el día 25 de mayo de 2017, donde se solicitaba información de la E en caso de que hubiera sido atendida en alguna ocasión en la referida dependencia.*
- *06 de junio de 2017, informe de subdirector de DIF Acuña informando que en fecha 25 de enero de 2017 la Desaparecida llevo a cabo un convenio con el E3, dicha información fue recibida en la Agencia del Ministerio Público especializada en personas desaparecidas, en fecha 08 de junio de 2017.*
- *Ficha de Audiencia d fecha 23 de enero de 2017, remitida por la Procuraduría para niños, niñas y la familia, donde se anexaba copia del convenio compromiso de la E y los datos generales que la misma otorgo como los datos del E3.*
- *Oficio de fecha 18 de mayo de 2017, del Hospital X, suscrito por el director E16 y recibido en fecha 13 de junio de 2017, donde informa que no encontró registro de atención a la E.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Oficio PGJE- DLII/---/2017, suscrita por la A17, Delegada de la Fiscalía General del Estado en la Región Laguna II y dirigido al A18, Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, donde remite las diligencias practicadas por la A19, Agente del Ministerio Público en San Pedro Coahuila mesa II de Investigación.*
- *Acuerdo que remite diligencia de búsqueda de E, de fecha 15 de junio de 2017.*
- *Oficio LII- UISP2----/2017, suscrito por la A19, Agente del Ministerio Público en la mesa II de San Pedro Coahuila, donde remite a la Delegada de la Región Laguna II, la declaración rendida por la madre de E1, la E8.*
- *Declaración o entrevista de E8, en fecha 15 de junio de 2017 a las 11:24 horas, donde manifiesta no saber nada de su hijo de E, así mismo refirió la declarante que el ex esposo de E la llamó por teléfono para amenazarla con denunciar a E1 si no dice donde esta E, obra también en autos copia de la identificación de la E8.*
- *Citatorio a E3, de fecha 14 de julio de 2017*
- *Ampliación de Declaración de E3, en fecha 18 de julio de 2017, a las 14:30 horas, donde manifestó ser falso lo declarado con la E8, diciendo que él nunca le ha hablado para amenazarla y que fue la señora E8, quien le llamo para decirle que si se retiraba la denuncia de la Desaparición de E ella le diría que pasaba con su hijo E1 y E*
- *Citatorio de los Menores E17 y de E18 (acompañados de su representante legal), suscrito por el A3.*
- *Ficha ---11-14, elaborada en a raíz de un programa realizado por la División Científica de la Coordinación de Criminalista, el cual consistía tomar muestra de ADN, de los familiares de personas desaparecidas existiendo o no denuncia formal, dicha ficha contiene los datos personales de la Quejos Q1, la carta de proyecto de familiares donde se le explica el procedimiento a seguir, así como la muestra de ADN del E19, hermano de la E, el cual también firmo y lleno la ficha técnica de atención, en ambas ficha aparece el nombre de la Oficial A20, quien es elemento de la Policía Científica Federal y la cual atendió a la quejosa y al E19.*
- *Citatorio a E20, suscrito por el agente del Ministerio Publico el A3 y notificado en fecha 26 de agosto personalmente y elaborado en fecha 24 de agosto de 2017.*
- *ampliación de la declaración de E20 de fecha 31 de agosto de 2017 a las 16:10, quien refirió haber tenido una conversación vida x con la E, donde refería que estaba muy feliz, así mismo se dejó impresiones de la conversación, las cuales son cuatro fojas claras y legibles.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Informe Policial Homologado de fecha 02 de septiembre de 2017, a las 20:00, suscrito por el Agente Investigador A4, donde se hace constar la entrevista que se realizó nuevamente con familiares y amigos de E y E1., donde además hizo constar que una de las personas entrevistada, refirió haber visto a E en el mes de mayo.*
- *Citatorio al E21, suscrito por el agente del Ministerio Público el A3, elaborado en fecha 27 de septiembre y notificado personalmente el mismo día.*
- *Declaración de E21 en fecha 29 de septiembre de 2017 a las 13:00 horas, el cual declaro a ver visto a E en fecha 5 de mayo de 2017 en la institución bancaria X, dejando copia simple de su tarjeta de débito y del recibo de depositico bancario, de fecha 05 de mayo, refiriendo el declarante que la E realizo un deposito minutos antes de que él lo hiciera.*
- *Oficio ---/2016 dirigido al gerente de Banco denominado X, donde el agente del Ministerio Público solicitaba copia del video de Seguridad del día 5 de mayo de 2017 a las 12:00 y 13:00 horas.*
- *Oficio ---/2017, de fecha 05 de septiembre de 2017, suscrito por el A2 coordinador de los agentes del ministerio público del área de personas desaparecidas y dirigido a la A21, coordinadora General de análisis de Información e Inteligencia Patrimonial y económica, donde solicita información que pudieran ayudar a localizar a la desaparecida E.*
- *---/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, dirigido a la A22, titular de la Unidad de Sistema Estatal de Identificación, suscrito por el A2 y notificado en fecha 06 de septiembre de 2017.*
- *Oficio ---/2016, suscrito por el apoderado legal E22 del Banco X, donde adjunta Disco compacto que le fuera solicitado por a la Agencia del Ministerio Público del departamento de personas desaparecidas, (en la carpeta de investigación no obra el referido disco compacto).*
- *Entrevista con E23, Hermana de la desaparecida E, a las 09:44 horas de la fecha 24 de noviembre de 2017, a la cual se le puso a la vista el video de seguridad del Banco X, esto con la intención de que lo observara detenidamente e identificara a E, la compareciente observo, pero manifestó que sin temor a equivocarse su hermana no aparece en el video, así mismo se le explico porque la agencia del ministerio Público había solicitado dicho video, el acta donde se hizo constar la diligencia referida, está firmada por la compareciente quien dejo copia de su identificación oficial y firmada por el agente de ministerio público que estuvo en audiencia.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Informe Policial Homologado, de fecha 01 de enero de 2018 suscrito por el agente investigador A4, donde se hace constar el aviso queda el Agente del Ministerio Público de la Mesa I el A23, donde se le da vista a los agentes Investigadores de que se encontró un cráneo de una mujer, con la característica de la desaparecida E.....”*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Q1 ha sido objeto de violación a sus derechos humanos concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia por servidores públicos de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en la ciudad de Acuña, en virtud de que personal de dicha representación social, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, dentro de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada por la quejosa, por la desaparición de su hija E, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en el cuerpo de la presente de esta Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*



IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia fueron actualizados por servidores públicos de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas, Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, precisando que la modalidad expuesta implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI.-

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII.- a XXVII.-

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, la quejosa Q1 fue objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, por servidores públicos de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, en virtud de que existió retardo negligente en la función investigadora de los delitos, además de que, se abstuvieron injustificadamente, de practicar en la carpeta de investigación iniciada con motivo de una denuncia interpuesta por la desaparición de la E, las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, lo cual entorpecen la indagatoria de los hechos que la ley señala como delito y generan un estado de incertidumbre en la quejosa, según se expondrá en párrafos siguientes.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.-

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.."

"ARTÍCULO 20.-

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ..."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se presentó la queja por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos:

"Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

Luego, el 20 de abril de 2017, la Q1, al presentar su queja señaló que el 28 de marzo de 2017, con motivo de que no localizaron a su hija, acudió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasándola al área de desaparecidos en donde le mencionaron que no se encontraba el Agente del Ministerio Público y la atendieron Policías Investigadores quienes le pidieron algunos datos, refiriendo que luego de ello, los policías han acudido a su casa a pedir datos relacionados con su hija y que ha acudido cuatro veces a la Agencia del Ministerio Público de Desaparecidos y no le han recibido denuncia formal, que la han tratado de forma indigna, mencionándole que tenían un archivero completo de asuntos que resolver y que sólo son dos policías y que tenía que esperar, señalando que su queja es por la forma indigna en que la tratan y no le han recibido denuncia ni han realizado diligencias de búsqueda y localización de su hija.

Por su parte, el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, Subdirector de Derechos Humanos y Transparencia adscrito a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

al rendir su informe en relación con los hechos de la queja, señaló que el 10 de abril de 2017 se levantó el acta de denuncia o querrela verbal a la quejosa por la desaparición de su hija, señalando que se realizaron diligencias el 19, 20, 22, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2017 así como el 2 de mayo de 2017.

Del informe rendido por el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, la quejosa Q1 desahogó la vista y manifestó su inconformidad, señalando que todo lo informado por la autoridad ya lo conocía pero que el jueves 18 de mayo de 2017 se entrevistó con el A3 con la intención de que le informara el avance de su expediente, quien le informó que ya tenía información reciente pero que estaba esperando que le entregaran el informe y que él le llamaría en cuanto contara con esa información, pero que desde entonces no recibió ninguna llamada.

De lo expuesto por la quejosa así como por la autoridad, se desprende que no existe controversia en cuanto a hechos atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado dentro de la carpeta de investigación C.I. X/ACU/2017/AAX, NUC-COAH/PG/RG/ACU/2017/AAX, por lo que para el estudio de la voz de violación respectiva, fue necesario inspeccionar las constancias que conforman la carpeta de investigación a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

Del informe referido por la autoridad y de la inspección realizada por personal de esta Comisión de los Derechos Humanos se demuestra que se realizaron actuaciones de manera consecutiva a partir del 10 de abril de 2017 –en que se recibió la denuncia querrela(sic) verbal por parte de la quejosa- hasta el 15 de junio de 2017 –en que se recibió la declaración de E8-, apareciendo una actuación para citar a E3 el 14 de julio de 2017 quien compareció el 18 de julio de 2017; posteriormente, aparecen sólo dos diligencias los días 24 y 31 de agosto de 2017 y una el 27 de septiembre de 2017, siendo durante el mes de octubre que no se realizó diligencia alguna hasta el 24 de noviembre de 2017 fecha en la que se entrevistó a E23, sumando en total 150 días en que la autoridad no realizó diligencia alguna dentro de la carpeta de investigación respectiva, máxime si se considera que no existe evidencia de que se hubieren practicado diligencias en el mes de diciembre de 2017 y de febrero a abril de 2018, al momento en que se realizó la inspección.

Todo lo anterior valida el retardo negligente de la responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante el periodo señalado, además hay meses que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

solamente se hicieron de una a dos diligencias, mismas que no son suficientes para acreditar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ni la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión.

Por lo antes expuesto, al no haberse realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento total de los hechos ocurridos con la celeridad que se requería, sin que exista una causa legal que justifique su retraso y la falta de la práctica de ellas hasta la fecha de la presente, se traduce en un retardo negligente del Agente del Ministerio Público responsable de su integración, toda vez que tenían el deber legal de realizar las diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se integrara plenamente la investigación del delito con la celeridad que el asunto requería, lo que no ocurrió en el presente caso y, a consecuencia de esa dilación e irregular integración, no se ha concluido con la carpeta de investigación, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en párrafos anteriores.

En tal sentido, resulta evidente que a la quejosa no se les ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los imputados no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para formular la imputación al sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, según se expuso anteriormente.

Por lo tanto, se acredita que personal de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, encargado de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de investigación no judicializada, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Por ello, en dicha fase, el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria; este periodo se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de judicializar o no el asunto ante la autoridad judicial, por lo que la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al no realizar esa función incurrió en inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la investigación previa o no judicializada, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 127, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad, al de objetividad y debida diligencia y a sus obligaciones, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones."

"Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;*
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;*
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;*
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;*
- XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución."*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia por personal de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 20 de noviembre del 2014, en el caso Argüelles y otros Vs. Argentina y los resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la integración de la ahora carpeta de investigación tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos de la quejosa, en la forma antes expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña violó los derechos humanos de la quejosa Q1, pues con la dilación en la procuración de justicia en que incurrieron ello implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar o no se judicialice el asunto por determinado delito, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la procuración de justicia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la quejosa Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso y de la agraviada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

SEGUNDO.- Personal de la Subprocuraduría actualmente Sub Fiscalía de Personas Desaparecidas Región Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia en perjuicio de la quejosa Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En virtud de lo señalado, la Fiscal de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la actualmente denominada Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en la ciudad de Acuña, que actualmente integra la indagatoria respectiva, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA. - Se instruya al Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, que integra la carpeta de investigación X/ACU/2017/AAX iniciada con motivo de la denuncia presentada por la quejosa Q1 por la desaparición de su hija E, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, mediante el establecimiento de protocolos y líneas de investigación definidas al respecto, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda.

SEGUNDA.- Se brinde información a la quejosa Q1 del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación X/ACU/2017/AAX, iniciada por la denuncia presentada por ella por la desaparición de su hija, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

CUARTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de dilación en la procuración de justicia que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos del área a su cargo de la Fiscalía General del Estado.

SEXTA.- Se brinde capacitación a los servidores públicos del área a su cargo de la Fiscalía General del Estado, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre hechos que puedan ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, dando especial énfasis a los temas de dilación en la procuración de justicia.

SÉPTIMA.- Para los efectos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista a la Dirección General de Contraloría y Vistaduría de dicho organismo para que, en relación con la presente recomendación, ejerza las atribuciones que le correspondan, de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto, e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**